

RV: REF.: EXPEDIENTE (EJECUTIVO) No. 11001-33-31-010-2010-00168-00 DEMANDANTE: ANA GUZMAN SERRANO. DEMANDADO: COLPENSIONES MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ANTES Juzgado 10 Administrativo)

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/05/2021 12:09

Para: Juzgado 47 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin47bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Juzgado-cuarenta-y-siete-(47)Adtvo-No.2010-168-(apelacion 3 auto 24-5-2021-ANA-GUZMAN-SERRANO-allegado-juz-sin-copias.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GTF

De: Jose I. Arias <joseiarias88@yahoo.es>

Enviado: viernes, 28 de mayo de 2021 10:39 a. m.

Para: Juzgado 47 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Asunto: REF.: EXPEDIENTE (EJECUTIVO) No. 11001-33-31-010-2010-00168-00 DEMANDANTE: ANA GUZMAN SERRANO. DEMANDADO: COLPENSIONES MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ANTES Juzgado 10 Administrativo)

Doctora:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CUARENTA y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Carrera 57 número 43-91 piso 6

Correo electrónico: jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

E. S. D.

REF.: EXPEDIENTE (EJECUTIVO) No. **11001-33-31-010-2010-00168-00**

DEMANDANTE: ANA GUZMAN SERRANO.

DEMANDADO: COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ANTES Juzgado **10** Administrativo)

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 24 DE MAYO DE 2021.

JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la demandante en proceso referido, comedidamente, acudo al Despacho con el fin de interponer y sustentar recurso de apelación contra auto del 24 de mayo de 2021, notificado por estado electrónico del 25 de mayo de 2021, con fundamento en las siguientes consideraciones constitucionales y legales.

1.- El auto del 24 de mayo de 2021, consideró que, "...La parte actora, se pronunció al respecto argumentando que conforme con el numeral 4º del artículo 466 del C.G.P. la actualización de la liquidación procederá en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme, es decir la fijada en el auto de fecha 10 de agosto de 2018 por la suma de \$20.557.932,79....".

1.1.- En atención a que, "...Respecto del primer punto, se aportó certificado en el cual se detallan los valores devengados y deducidos en la prestación reconocida a la demandante, desde mayo de 2006 hasta marzo de 2020, en el que se observa un pago por \$11.789.195 en el mes de agosto de 2017, indicando que en este mes se ingresó en la prestación la Resolución SUB 128610, cuyo pago neto fue por \$11.386.201 (incluida la mesada reliquidada para el mes de agosto)....".

1.2.- En estos dos aspectos, no tuvo en cuenta el Despacho que por auto del 13 de diciembre de 2019, mantuvo el valor indexado de la mesada pensional en \$410.537, “...desde la fecha de retiro de la ejecutante (27 de marzo de 1993) a la fecha de cumplimiento del status pensional (12 de mayo de 2003)...”, sin contar en este periodo con la relación de pagos efectuados realmente por COLPENSIONES en dicho periodo, extendido a la fecha (Como lo dispuso en auto del 6 de febrero de 2017 – folio 206-numeral séptimo).

1.3.- La Corte Constitucional en sentencia T-559 de 2012, en punto de las liquidaciones en general de la pensión o del momento del reconocimiento de prestaciones económicas como la que nos ocupa, que “...fue abordado con efectos erga omnes en la sentencia C-862 de 2006, en la que la Corte Constitucional estudió la exequibilidad del numeral 2º del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, señalándose en su parte motiva, que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional es un derecho universal de todos los pensionados, fundamental e irrestricto para todas las personas que ostentan la calidad de pensionados, ello con independencia de que su derecho se hubiere o no consolidado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, o que haya sido adquirido con ocasión a una convención colectiva, conciliación laboral pactada entre las partes, o por el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, lo anterior, invocando principios como el de in dubio pro operario y el concepto de equidad como criterio auxiliar de la actividad judicial, consagrado en el artículo 230 de la Carta.

Igualmente, al sustentar su postura en la aplicación del concepto de equidad, señaló, con mayor énfasis, el estudio desarrollado en la Sentencia SU-837 de 2002, en el cual se resolvió una solicitud de actualización de la primera mesada pensional y se indicó que los jueces no pueden desconocer la necesidad de mantener el equilibrio en las relaciones de trabajo y el valor adquisitivo de la pensiones, pues en todos aquellos casos en donde existen vacíos dejados por el legislador, es deber del juez, dando aplicación al concepto de equidad, evitar una injusticia que con ocasión legislativa se presenta....”.

1.4.- Nuevamente, la Corte Constitucional en Sentencia SU-140 de 2019, para el principio de favorabilidad fundamentó que, “De lo recién expuesto se concluye que el artículo 53 superior incorpora tanto el principio de favorabilidad en sentido estricto como el principio in dubio pro operario. Ciertamente, de su lectura se desprende que mientras que el primero de dichos principios opera en caso de duda en la “aplicación” de las fuentes formales de derecho, el segundo ocurre cuando la duda surge de la “interpretación” de tales fuentes (Cita 264 que dice, “Ver, entre otras, las sentencias: T-569 de 2015, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-088 de 2018, MP José Fernando Reyes Cuartas).

1.5.- En cuanto al derecho a la indexación de la primera mesada pensional causada bajo la vigencia de la Constitución de 1991 – como en el caso de la ejecutante -, la Corte Constitucional, además de citar las Sentencias C-862 de 2006 y C-891 A de 2006, en sentencia SU-542 de 2016, expresó que, “...En síntesis, la Corte Constitucional ha considerado que las personas cuya pensión se causó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 tienen el derecho a la indexación de la primera mesada, pues en virtud de los artículos 48 y 53 de la Carta Política se debe asegurar el mantenimiento del poder adquisitivo de su prestación. Ha precisado también este Tribunal Constitucional que la indexación debe efectuarse aunque no exista norma legal que disponga ese mecanismo, pues la obligación surge de los preceptos superiores, por lo tanto, en ausencia de ley que lo disponga, es suficiente con aplicar los citados artículos constitucionales...”, en armonía con sentencias T-885 de 2012, T-114 de 2016 y T-504 de 2016.

1.6.- La fórmula de indexación de la primera mesada pensional, la Corte Constitucional mediante sentencia T-776 de 2013, planteó que “...Los argumentos expuestos reiteradamente por la Corte Constitucional respecto de la falta de idoneidad de la fórmula aplicada, entre otros, por el Ministerio de Transporte, para garantizar el derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones, se hace evidente en el caso del señor Luis Enrique Maza Navarro, ya que aunque el actor recibía en el año mil novecientos noventa y tres (1993) unos ingresos salariales mensuales promedio de doscientos cincuenta y siete mil novecientos doce pesos (\$257.912) (Cita 63), suma tres (3) veces superior al salario mínimo mensual vigente para ese año, que correspondía a ochenta y un mil quinientos diez pesos (\$81.510). Sin embargo, luego de que el Ministerio de Transporte el dos (2) de diciembre de dos mil cuatro (2004) actualizó la primera mesada pensional del señor Luis Enrique Maza Navarro con base en la fórmula antes mencionada, la mesada pensional del actor fue calculada en trescientos catorce mil quinientos cincuenta y tres mil pesos (\$314.553), valor que ni siquiera alcanzaba un salario mínimo legal mensual vigente en el año dos mil cuatro (2004) (Cita 64).”.

1.7.- En Sentencia T-098 de 2005, la Corte Constitucional, indicó que, “...Debe determinarse así el valor de la primera mesada pensional actualizada a 10 de diciembre de 1980. El Citibank Colombia procederá a reconocer y liquidar los reajustes pensionales de los años posteriores, conforme a la normatividad aplicable.

Después establecerá la diferencia resultante entre lo que debía pagar y lo que efectivamente pagó como consecuencia del reconocimiento de la pensión....”.

“...La suma insoluta o dejada de pagar, será objeto de ajuste al valor, desde la fecha en que se dejó de pagar hasta la notificación de esta sentencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente de la condena ® se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al pensionado, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha de notificación de esta sentencia, entre el índice inicial, que es el vigente al causarse cada mesada....”.

1.8.- El artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, indica para el ajuste de valor, que “La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor”.

1.9.- El artículo 446 del Código General del Proceso (numeral 4), como en el caso que nos ocupa, reza que la liquidación del crédito se efectuará, “...cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”.

1.20.- Con base en anteriores fundamentos legales, Constitucionales y jurisprudenciales, resulta infundado, argumentar que “...El Despacho partirá de la providencia por medio de la cual se fijó la liquidación del crédito, de fecha 10 de agosto de 2018, en la que de manera puntual se refirió lo siguiente: “Colpensiones allegó al plenario copia de la Resolución No. SUB 128610 del 18 de julio de 2017, por la cual se procede a dar cumplimiento a la sentencia presentada como título ejecutivo, sin embargo, no demuestra pago de los conceptos allí establecidos, siendo así que el Juzgado debe proseguir con la etapa procesal de la liquidación del crédito, pues a la fecha no se demuestra pago alguno de los valores adeudados”. Es decir, que este acto administrativo no se incluyó en la liquidación por falta de prueba del pago.

En la Resolución en mención, SUB 128610 del 18 de julio de 2017, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Vejez – Cumplimiento de Sentencia), se efectuó la liquidación de la pensión y se obtuvo un IBL de \$410.537, cuyo disfrute sería a partir del 12 de mayo de 2003, la cual se actualizó hasta el año 2017, calculando un retroactivo, así:

- a. La suma liquidada por Colpensiones de \$8.833.451.00 por las diferencias de mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 12 de mayo de 2003 al 30 de julio de 2017.
- b. La suma liquidada por Colpensiones de \$1.460.525.00 por las diferencias de mesadas pensionales adicionales causadas entre el 12 de mayo de 2003 al 30 de julio de 2017.
- c. La suma liquidada por Colpensiones de \$1.463.978.00 por concepto de indexación, calculada sobre las diferencias de mesadas pensionales causadas del 12 de mayo de 2003 al 24 de agosto de 2012.
- d. La suma liquidada por Colpensiones de \$31.241.00 por concepto de intereses moratorios, calculada sobre las de mesadas pensionales causadas del 25 de agosto de 2012 al 30 de julio de 2017.
- e. La deducción por la suma de \$1.077.000.00 por concepto de descuentos en salud de las mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 12 de mayo de 2003 al 30 de julio de 2017....”¹

1.21.- Precisamente, porque si el Despacho insularmente destaca que, “...se efectuó la liquidación de la pensión y se obtuvo un IBL de \$410.537, cuyo disfrute sería a partir del 12 de mayo de 2003, la cual se actualizó hasta el año 2017,...”, pero fulmina de tajo el artículo 446 del Código General del Proceso (numeral 4), esto es, “...cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”, desconoce también, los derechos fundamentales del reconocimiento al incremento indexado de la primera mesada pensional y su acumulado retroactivo, por virtud a que en “... este acto administrativo no se incluyó en la liquidación por falta de prueba del pago....”.

1.22.- Aplicados todos los pagos y deducciones sin el principal y fundamental reconocimiento del incremento actualizado de la primera mesada pensional de la ejecutante, el Despacho, concluyó entonces que, “...El cuadro anterior refleja lo consignado en la Resolución SUB128610 y el valor reconocido en la liquidación fijada por el Despacho. Véase que la mesada liquidada por el Despacho, en todos los años, es inferior a la reconocida en el acto administrativo.

Contrario a lo manifestado por el apoderado de la ejecutante y, aunque exista una liquidación en firme por la suma de \$20.557.932,79 compuesta por el capital indexado, los intereses moratorios y las costas (agencias y gastos), este Despacho no puede desconocer el pago efectuado por la entidad ejecutada, en el mes de agosto de 2017 que, valga decir, la señora Ana Guzmán Serrano debió conocer y poner en conocimiento en su momento.

Colofón de lo anterior, es claro que el pago realizado obviamente repercute en la liquidación del crédito, por cuanto en el auto de fecha 10 de agosto de 2018 se tuvo en

¹ Auto del 24 de mayo de 2021, notificado por estado del 25 de mayo de 2021.

cuenta como periodo para liquidar los intereses de mora sobre el capital indexado y sobre las diferencias en las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria desde el 25 de agosto de 2012 hasta el 31 de julio de 2018, generándose una suma de \$4.001.515,02, cuando en realidad se debió liquidar hasta el 30 de agosto de 2017, fecha en la cual fue incluido en la nómina el retroactivo....”.

1.23.- Como se observa, el Despacho argumenta que no tiene en cuenta “...como base la liquidación que esté en firme”², porque la resolución en mención, SUB 128610 del 18 de julio de 2017, registra un pago por \$11.789.195 efectuado a la ejecutante en el mes de agosto de 2017, pero en el mismo acto administrativo, no se reconoce y ordena pagar el incremento indexado de la primera mesada pensional de la actora, mucho menos, el retroactivo acumulado por este fundamental concepto, lo cual, no deja duda, que toda la liquidación modificada por el Juzgado resulta insuficiente y restringida a la realmente ordenada por la Constitución y jurisprudencia citada.

1.24.- Para ilustrar el sistemático derecho sustancial reclamado por la ejecutante,³ desconocido en providencia del 24 de mayo de 2021, en medio del imperativo artículo 446 del Código General del Proceso (numeral 4),⁴ es imprescindible tener en cuenta, en sub júdice situación jurídica, las siguientes precisiones efectuadas por la Corte Constitucional en sentencia SU 637 de 2016:

“(...) La indexación de la primera mesada como derecho de rango constitucional. Reiteración de jurisprudencia.

22. El derecho a la indexación de la primera mesada ha sido tratado en múltiples oportunidades por esta Corporación, tanto en sede de tutela como de control abstracto de constitucionalidad. Así, desde los primeros antecedentes jurisprudenciales acerca de este tema, la Corte ha indicado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 53 de la Carta Política, la actualización monetaria de la primera mesada tiene por finalidad evitar la disminución del poder adquisitivo de las pensiones con ocasión del tiempo comprendido entre el momento en el que la persona cumple los requisitos para pensionarse y cuando la prestación es efectivamente reconocida y pagada.

23. Como puede verse en pronunciamientos tales como las sentencias SU-120 de 2003, C-862

² Artículo 446 del Código General del Proceso (Numeral 4).

³ Acción de tutela número **11001-31-05-027-2017-00310-00** de Ana Guzmán Serrano contra Colpensiones - Administradora Colombiana de Pensiones-, cuyo reparto le correspondió al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, que profirió fallo el 5 de julio de 2017. Nótese que como consecuencia de esta reclamación de la ejecutante, en apariencia Colpensiones, profirió el acto administrativo que cita el Juzgado 47 Administrativo que no indagó si la entidad demandada dio cumplimiento al respectivo fallo de tutela, como en realidad se pone de presente con la impugnación al auto del 24 de mayo de 2021.

⁴ “...cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”.

de 2006, SU-1073 de 2012 y, más recientemente, SU-415 de 2015, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en afirmar que el derechos a la indexación de la primera mesada pensional es un asunto de gran relevancia constitucional en tanto que es una forma de materializar diversos principios y derechos fundamentales contenidos en la Constitución de 1991, tales como el principio de Estado Social de Derecho, de *indubio pro operario* y los derechos a la igualdad y a la dignidad humana.

24. La mencionada jurisprudencia ha establecido que el deber de actualizar el valor adquisitivo no se reduce a la primera mesada pensional sino que debe incluir, además, la actualización del salario base de liquidación, con lo cual se garantiza el mínimo vital de las personas de tercera edad que se ven afectadas por la inflación. Del mismo modo, en desarrollo del principio de igualdad, esta Corporación ha afirmado que el derecho a la indexación de la primera mesada tiene un carácter universal y, por ende, se predica de todos los pensionados sin discriminación en razón al momento en que se causó la pensión, el origen de la misma (si es legal, convencional o sanción) o su naturaleza (de vejez, de invalidez, etc.). Al decir de la ya citada Sentencia C-862 de 2006:

“El derecho a la actualización de la mesada pensional no puede ser reconocido exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, porque un trato diferenciado de esta naturaleza carecería de justificación constitucional, y se torna por tanto en un trato discriminatorio. En efecto, desde la perspectiva constitucional resulta insostenible la tesis que la actualización de las pensiones es un derecho constitucional del cual solo son titulares aquellos pensionados que el Legislador determine, precisamente porque tal postura acarrearía la vulneración de los restantes principios a los que se ha hecho mención y de los derechos fundamentales de aquellas personas excluidas del goce de la actualización periódica de sus pensiones. Si bien el derecho a la actualización de la mesada pensional surge en virtud de lo que la doctrina ha denominado el proceso de especificación en el reconocimiento de los derechos, de manera tal que su titularidad se reserva a un determinada categoría de sujetos-los pensionados- dentro de tal categoría su titularidad ha de ser universal, y por lo tanto exclusiones derivadas del tránsito legislativo carecen de justificación”.

Ámbito de aplicación de la protección constitucional para el reconocimiento del derecho a la indexación pensional. Reiteración de jurisprudencia.

25. En las diversas oportunidades en las que esta Corporación ha estudiado casos relacionados con el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, las órdenes de protección han implicado la obligación de las entidades demandadas de proceder a la

indexación solicitada, las mismas se han dictado dentro de alguna de las siguientes categorías: i) órdenes dictadas contra las providencias atacadas por vía de la acción de tutela, ii) órdenes dictadas directamente a las entidades demandadas aun cuando la acción de tutela se hubiese dirigido contra sentencias proferidas en el marco de un proceso ordinario y iii) órdenes dictadas contra las entidades responsables del pago de la pensión incluso si no se ha agotado el procedimiento ordinario, en las hipótesis en las que la acción es procedente bajo ese criterio.

25.1. Las órdenes dentro de la categoría i) han sido proferidas en casos en los cuales alguna de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario sí había ordenado la indexación pensional conforme a las reglas de la jurisprudencia constitucional y, posteriormente, esa providencia fue revocada en instancias posteriores. En esas ocasiones, la Corte ha declarado sin efectos las sentencias de instancia contrarias a la jurisprudencia constitucional y ha dejado en firme el fallo que hubiese ordenado la indexación en debida forma, sin entrar a definir sobre aspectos probatorios y materiales del caso más allá de esto.

25.2. Bajo el supuesto ii) se encuentran sentencias como la T-098 de 2005, en la cual se decidió dejar sin efectos los fallos del proceso ordinario que no reconocieron la indexación pensional pero, además, profirió una orden directa contra la entidad demandada obligándola a que procediera a realizar la indexación. En esa ocasión, se optó por esta solución en vista de que existían razones fundadas para creer que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no iba a dictar una nueva sentencia corrigiendo la fórmula de actualización de valor, por lo que proferir una orden directa a la demandada era la única manera de garantizar la eficacia de la sentencia de tutela.

Así las cosas, la jurisprudencia ha entendido que en casos en los cuales la acción de tutela perdería su eficacia si se decidiera reenviar el expediente a los jueces de instancia y, por tanto, se deben emitir órdenes directas a la entidad encargada de pagar la pensión, es obligación del juez constitucional establecer las pautas para que la accionada lleve a cabo el reconocimiento del derecho en debida forma; esto es, indicar la fórmula de liquidación y las determinaciones a que haya lugar sobre el eventual pago retroactivo de mesadas y la prescripción de las mismas.

25.3 Finalmente, en casos excepcionales, la Corte Constitucional ha aceptado la posibilidad de ordenar la indexación de primeras mesadas pensionales sin que se hubiese agotado previamente el mecanismo judicial ordinario en casos en los cuales se ha comprobado que, dadas las condiciones personales del peticionario, los mecanismos judiciales ordinarios no resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, por ejemplo.

26. Por otra parte, en lo que atañe a la posibilidad de que se ordene el pago retroactivo de mesadas pensionales no prescritas, la Corte ha reconocido en ocasiones estas prestaciones siempre que se compruebe que el actor ha agotado todos los mecanismos judiciales ordinarios a su alcance.

27. También, es necesario señalar que desde hace unos años ha existido una importante controversia jurisprudencial en torno a la prescripción de mesadas de pensiones que se hubieren causado con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991 y cuya indexación fue solicitada por vía de acción de tutela, al punto que se han expedido al menos dos sentencias de unificación a este respecto (Sentencias SU-1073 de 2012 y SU-131 de 2013). La discusión, sin embargo, no se extiende a las pensiones causadas con posterioridad a 1991, por cuanto la Carta Política contempló explícitamente la obligación de actualizar el valor de todas las pensiones, como ya se dijo anteriormente. Por ese motivo y dado que el caso de referencia se encuadra en este último supuesto, la Sala reiterará las reglas resumidas por la Sentencia T-374 de 2012 acerca de la prescripción de este tipo de pensiones:

“La Corte ha establecido que (i) no hay lugar a la prescripción cuando esta no fue solicitada por la parte demandada en el proceso laboral, pues esta excepción no puede ser declarada de oficio; (ii) el derecho a la indexación no prescribe, pero la acción para reclamarlo lo hace contados tres años desde el momento en que la obligación se hace exigible; (iii) la simple reclamación del trabajador suspende el término de prescripción por un período adicional de tres años; y (iv) la presentación de la demanda (ordinaria) suspende el término de prescripción. Finalmente, siguiendo lo expresado en la sentencia T-901 de 2010, (v) la presentación de la demanda de tutela no incide de forma alguna en la prescripción”.

28. Habiendo establecido los posibles ámbitos de protección de la acción de tutela en casos acerca de la indexación de la primera mesada pensional, se procederá a estudiar la jurisprudencia sobre la fórmula que ha utilizado esta Corporación para calcular dicha actualización monetaria.

Fórmula para indexar la primera mesada pensional. Evolución y desarrollo jurisprudencial.

29. El asunto acerca de la fórmula matemática que debe utilizarse para indexar las mesadas pensionales causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993 pero cobijadas por el régimen de transición, ha tenido un importante desarrollo jurisprudencial, nacido de la necesidad de

encontrar la correcta interpretación del inciso tercero del artículo 36 de dicha normativa, que establece lo siguiente:

“Artículo 36. (...) El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos” (negrillas fuera del original).

30. Como cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia interpretó hasta el año 2007 que este inciso debía entenderse en el sentido de que la actualización monetaria de la suma que sirvió de base para calcular el valor de la pensión se debía tomar *“el salario promedio mensual devengado por el trabajador en el último año y -dejando constante- se lo actualiza, año por año, con la variación anual del I.P.C. del DANE, para llevarlo al año de fecha de pensión; luego se pondera dicho resultado, multiplicándolo por el número de días que tuvo cada salario y dividiéndolo por el total de días que se toman para el I.B.L. A éste resultado se calcula el 75%, obteniendo así el valor de la pensión”*. Esta posición, reproducida por jueces y tribunales de primera y segunda instancia, produjo numerosas censuras por parte de varios demandantes que consideraban que dicha interpretación disminuía de manera injusta su monto pensional y propugnaron porque la Corte Suprema aplicara a las pensiones lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 1748 de 1995 para los bonos pensionales:

“Artículo 11. ACTUALIZACION Y CAPITALIZACION.

Para actualizar un valor monetario desde una fecha cualquiera hasta otra, se lo multiplica por el IPCP de la segunda fecha y se lo divide por el IPCP de la primera fecha.

Para capitalizar un valor monetario desde una fecha cualquiera hasta otra posterior, se lo multiplica por $(1 + \text{TRR}/100)$ elevado a un exponente igual al número de días que van desde la primera fecha hasta la víspera de la segunda, dividido por 365,25.

Cuando un valor se actualiza y además se capitaliza, se están reconociendo intereses a la tasa del DTF pensional establecida por el artículo 10 del Decreto 1299 de 1994”.

La Corte Suprema, sin embargo, sostuvo que no podía aplicar a las pensiones el mencionado Decreto por cuanto este estaba dirigido específicamente a la actualización y capitalización de bonos, por lo que no podía extrapolarse a la indexación de mesadas pensionales.

31. En ese contexto, la Corte Constitucional profirió la Sentencia T-098 de 2005 por la cual decidió sobre la indexación de una mesada pensional reconocida antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991. La importancia de esta providencia para el caso de referencia radica en que a partir de ella, esta Corporación fue la primera en adoptar como fórmula de indexación de la primera mesada aquella que había sido definida por el Consejo de Estado en desarrollo del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo de la época, para la actualización de este tipo de obligaciones, por considerar que era la más ajustada a los principios de justicia y equidad y los principios generales del derecho laboral, permitiendo una verdadera indexación de la primera mesada y manteniendo así el poder adquisitivo de las pensiones. En dicha providencia, el mencionado guarismo se describió así:

“El ajuste de la mesada pensional del demandante se hará según la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el promedio de lo devengado por el demandante durante el último año de servicios, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión, entre el índice inicial, que es el existente al 27 de enero de 1974.

Debe determinarse así el valor de la primera mesada pensional actualizada a 10 de diciembre de 1980. El Citibank Colombia procederá a reconocer y liquidar los reajustes pensionales de los años posteriores, conforme a la normatividad aplicable.

Después establecerá la diferencia resultante entre lo que debía pagar y lo que efectivamente pagó como consecuencia del reconocimiento de la pensión. De dichas sumas no se descontarán los aportes que por ley corresponda hacer al pensionado al sistema de seguridad social en salud, pues existe prueba en el expediente de que éstos fueron pagados.[]

La suma insoluta o dejada de pagar, será objeto de ajuste al valor, desde la fecha en que se dejó de pagar hasta la notificación de esta sentencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Donde el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al pensionado, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha de notificación de esta sentencia, entre el índice inicial, que es el vigente al causarse cada mesada pensional.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, la entidad demandada aplicará la fórmula separadamente, mes por mes, empezando por la primera mesada pensional que devengó el actor sin actualizar, y para los demás emolumentos (primas), teniendo en cuenta que el índice aplicable es el vigente al causarse cada una de las prestaciones”.

32. Por otra parte, la negativa de la Corte Suprema de Justicia de aplicar a las pensiones la fórmula contenida en el Decreto 1748 de 1995, llevó a varias personas a interponer acciones de tutela contra las decisiones de casación, alegando que adolecían de defectos susceptibles de afectar los derechos fundamentales de los pensionados. Estos cuestionamientos produjeron decisiones dispares por parte de las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, como puede ilustrarse haciendo referencia a las Sentencias T-440 de 2006 y T-425 de 2007, proferidas por las Salas Sexta y Novena de Revisión respectivamente, que decidieron de manera diferente dos asuntos similares relacionados con la fórmula usada por la jurisdicción ordinaria para calcular la indexación de primeras mesadas pensionales.

33. Así, la Sentencia T-440 de 2006 estudió el caso de un empleado del Banco Cafetero que se pensionó a partir del 26 de noviembre de 1999 y que había adelantado un proceso laboral ordinario por encontrarse inconforme con la liquidación que se había realizado. El proceso culminó con una sentencia de casación en la cual la Corte Suprema de Justicia del 25 de octubre de 2004, en la cual aplicó la doctrina según la cual a estos casos no podía aplicarse la fórmula de actualización monetaria establecida para los bonos, ante lo cual el accionante interpuso la acción de tutela resuelta por esta Corporación, argumentando que la negativa de la Corte Suprema de aplicar los porcentajes certificados por el DANE, según lo dispuesto en el citado artículo 11 del Decreto 1748, vulneraba su derecho fundamental a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional. En su decisión, la Sala Sexta de Revisión indicó que las autoridades judiciales laborales no habían incurrido en ningún defecto violatorio de los derechos fundamentales del accionante, en tanto que la fórmula que habían utilizado se ajustaba a una interpretación plausible que la jurisprudencia laboral le había dado al artículo

36 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, no tuteló los derechos invocados y mantuvo incólumes las providencias de los jueces ordinarios.

34. Por su parte, la Sala Novena estudió en Sentencia T-425 de 2007, tan sólo un año después, el caso de otro ex empleado del Banco Cafetero que solicitó la reliquidación de su pensión por conducto de una demanda ordinaria laboral. Surtidas las instancias respectivas, la Sala de Casación Laboral ordenó que la primera mesada le fuera indexada siguiendo la jurisprudencia laboral establecida. Una vez más, se presentó acción de tutela en la cual los argumentos del accionante estaban encaminados a que se reconociera la indexación utilizando lo establecido en el régimen de bonos para interpretar el artículo 36 de la Ley 100. Sin embargo, al contrario de la ocasión anterior, la Sala decidió que esta situación cabía dentro del ámbito de aplicación del principio *pro operario*, decidiendo entonces que para este caso debía aplicarse la fórmula del Consejo de Estado y de la Sentencia T-098 de 2005, *“pues refleja criterios justos y equitativos al no permitir que al demandante se le vulneren sus derechos al llevar a cabo la liquidación con base en el salario devengado hace diecisiete años, respecto del cual Bancafe en Liquidación no hizo ningún tipo de actualización que permitiera proteger el poder adquisitivo del dinero ante los fenómenos inflacionarios derivados del paso del tiempo y del cambio de las condiciones económicas”*.

35. Con todo, puede decirse que desde el año 2007 el problema jurídico alrededor de la fórmula de indexación aplicable a la primera mesada pensional se encuentra zanjado. En efecto, con ocasión de la Sentencia de Radicado No. 31222 de 13 de diciembre de 2007, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia decidió *“revisar las pautas que en un principio se adoptaron para la aplicación de la fórmula matemática que sirvió para dar efectividad al mecanismo de la actualización aludida, ello para el contingente de trabajadores que se hallen en las circunstancias especiales antedichas, y bajo esta órbita modificar su criterio”*, para luego proceder a aplicar la fórmula que ya venían utilizando el Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Así, la Corte Suprema estableció que *“con esta nueva postura, la Sala recoge cualquier pronunciamiento anterior que resulte contrario con respecto a la fórmula que se hubiere venido empleando en casos similares donde no se contempló la forma de actualizar la mesada pensional”* por considerar que

“el tomar el valor monetario a actualizar y multiplicarlo por el índice de precios al consumidor final y dividirlo por el IPC inicial, es dable sostener que esta fórmula también cumple a cabalidad con el designio y espíritu de la norma en comento y demás postulados de rango constitucional que en materia pensional consagran los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, para efectos de determinar el ingreso base de liquidación y establecer el monto de la primera mesada en aquellos casos no

contemplados en la ley de seguridad social, empero observando la variación del IPC para cada anualidad en la medida que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 así lo exige; lo cual es semejante a la fórmula que viene aplicando la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado”.

36. En conclusión, a la fecha, las tres jurisdicciones y sus órganos de cierre se encuentran de acuerdo en utilizar la fórmula de indexación originalmente ideada por el Consejo de Estado por considerar que proporciona mejores condiciones para los pensionados, en aplicación a los principios de equidad, justicia material y *pro operario*. En todo caso, esta Sala encuentra acertada la afirmación hecha por la Corte Suprema de Justicia en la ya mencionada sentencia de radicado 31222 de 2007, en el sentido “*de que el cometido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es actualizar anualmente la base salarial para tasar la mesada pensional, esto es, garantizar que los ingresos que integran ese IBL conserven su valor, [por lo que] se estima que en asuntos donde sea procedente la actualización, dicho fin se logra adecuando el mencionado precepto legal a cada situación, y en términos de la fórmula a aplicar, buscar la que más se ajuste al mecanismo de mantener el poder adquisitivo de las pensiones*”. (...).”.

1.25.- La sentencia de la precitada acción de tutela,⁵ encontró robusto mérito para amparar el “...derecho fundamental de petición de la señora ANA GUZMAN SERRANO, y en consecuencia, ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través del Doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ en su condición de Representante Legal de COLPENSIONES y al doctor LUIS FERNANDO DE JESUS UCROSS en su condición de representante de la GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTOS de la misma entidad o quien haga sus veces, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS cumpla la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 31 de julio de 2012, la cual ordenó a la entidad demandada tanto a reliquidar la pensión de jubilación, **como a pagar la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por este concepto, además de indexar el valor de la primera mesada...**” (Numeral primero, negrilla fuera de texto).

1.26.- En el sentido de no dejar duda alguna del contexto jurisprudencial decantado por el Tribunal de cierre, se tiene que tal decantada precisión interpretativa del derecho que le asiste a la demandante, que ha sido reclamada en sede administrativa y judicial, la misma Corte constitucional, la contempla el antecedente y marco de las sentencias SU 120 de

⁵ Acción de tutela número **11001-31-05-027-2017-00310-00** de Ana Guzmán Serrano contra Colpensiones - Administradora Colombiana de Pensiones-, cuyo reparto le correspondió al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá.

2003, T-098 de 2005, C-862 de 2006, T-425 de 2007, SU 1073 de 2012, T-440 de 2006 y T-374 de 2012 y T-415 de 2015,

1.27.- Como se puede ver en el contenido de la resolución SUB 128610 del 18 de julio de 2017, efectivamente registra un pago realizado a la ejecutante en el mes de agosto de 2017, por la suma de \$11.386.201, sin que en el mismo acto administrativo, Colpensiones reconozca y ordene pagar el incremento indexado de la primera mesada pensional de la actora, mucho menos, el retroactivo acumulado por este fundamental concepto, hasta el momento del pago parcial recibido el **29 de septiembre de 2017**,⁶ que como no se ha efectuado por la ejecutada, a pesar de la sentencia conocida de la mencionada tutela, que en esa data, en los soportes de la notificación personal, dejó constancia de inconformidad la demandante, en cuanto a que dicho valor, no corresponde a la totalidad del derecho reclamado en sede judicial y mediante el derecho fundamental que se ordenó proteger por la decisión judicial precitada.

1.27.- Por tanto, además de lo ya explicado y fundamentado, admitir como lo hace el Juzgado de conocimiento que la suma de \$11.386.201, recibida por la ejecutante, es el valor que debe descontar a la liquidación y en la fecha del pago parcial recibido – 29 de septiembre de 2017, resulta desconociendo norma específica antes señalada al fundamento de hecho controvertido, sino el impacto en toda la restante liquidación que asume bajo el supuesto de la verdad que no ha contado completamente la entidad demandada, precisamente, porque no allega la resolución SUB 128610 del 18 de julio de 2017, y los anexos de notificación y firmeza, como la constancia de haber dado estricto cumplimiento al fallo de tutela del 5 de julio de 2017.

1.28.- La entidad demandada Colpensiones en la motivación de la resolución SUB 128610 del 18 de julio de 2017, indica “...Que mediante derecho de petición (es) del 13 de marzo de 2017 se solicita dar cumplimiento a fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO....”, cuando corresponde a la decisión del amparo constitucional proferido por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, que precisó claramente, “...que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS cumpla la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 31 de julio de 2012, la cual ordenó a la entidad demandada tanto a reliquidar la pensión de jubilación, **como a pagar la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por este concepto, además de indexar el valor de la primera mesada...**”

⁶ Nótese que la demandante, manifestó que recibe este valor, “...**como pago parcial de lo que me debe colpensiones...**”, tal como se desprende de la resolución allegada en su integridad y la fecha en que recibió el cheque girado por la ejecutada, mediante acto administrativo, que dice “...**no procede recurso alguno...**” (artículo once), el cual es dirigido al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, y no el que ordenó el amparo Constitucional. Negrilla fuera de texto.

(Numeral primero, negrilla fuera de texto), esto es, en Acción de tutela número **11001-31-05-027-2017-00310-00** de Ana Guzmán Serrano contra Colpensiones - Administradora Colombiana de Pensiones-. No se puede soslayar tal decisión judicial, desde donde se impartió, mucho menos, dejando a la demandante sin recursos, para también, desconocer “**...indexar el valor de la primera mesada...**”, junto con el pago retroactivo realmente reliquidado y acumulado, se itera en sede administrativa y judicial, precisamente porque ahora como en el pretérito no se puede habilitar como válida una actuación y dos decisiones irregulares indicadas, pues lejos de constituir un amparo ya reconocido por la acción de tutela, es la violación del debido proceso judicial.

1.29.- De lo anterior, surgen varias relevantes y fundamentales preguntas: ¿Es un hecho nuevo recordar en su integridad el origen y fundamento real y cierto de expedir la resolución SUB 128610 del 18 de julio de 2017.?. La respuesta es un no rotundo, porque la sentencia de precitada sentencia de tutela es del 5 de julio de 2017, y la mentada resolución es del 18 de julio de 2017. Luego, ¿estaba obligada Colpensiones y su apoderada, informar este hecho al Juzgado de conocimiento.?. Claro que sí, no solo por lealtad procesal, sino por los efectos que tal novedad repercute y genera estrictamente en la liquidación efectuada y modificada sin tener en cuenta el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso. ¿Es irrefragable obligación de Colpensiones, allegar en su integridad el acto administrativo con las constancias de ejecutoria surtidas en la resolución SUB 128610 del 18 de julio de 2017.?. Sin duda que sí, dado que el Juzgado no puede tomar una fecha distinta que la que figure en la firmeza de dicho acto administrativo, que cuestionó en su momento la ejecutante y que brilla por su ausencia en la liquidación, en virtud a que no le fue actualizado el incremento indexado de la primera mesada y su acumulado retroactivo en su valor real y completo, precisamente porque la demandante, indicó oportunamente que recibió realmente el valor de \$11.386.201, el 29 de septiembre de 2017 “**...como pago parcial de lo que me debe colpensiones...**”, vale decir, a esa fecha y no en la que se pretende actualizar el crédito, por tal razón, resulta infundado concluir que el valor indexado de la mesada pensional en \$405.451.73, tampoco el valor actual adeudado a la demandante.

1.30.- Por lo antes fundamentado, resulta sin sustento legal y probatorio, afirmar que, “...Con el anterior cálculo se establece un capital indexado, menos descuentos para salud, por \$7.850.988,27, sobre el que se liquidan intereses de mora desde el 25 de agosto de 2012 (día siguiente al de la ejecutoria) hasta el 25 de febrero de 2013 (6 meses siguientes) y desde el 13 de marzo de 2017 (fecha de solicitud de cumplimiento de fallo) hasta el 30 de agosto de 2017 (mes de inclusión en nómina del retroactivo). Sobre la cesación de intereses hubo pronunciamiento en el auto del 10 de agosto de 2018...”, también, que se actualiza la “...liquidación del crédito, teniendo en cuenta el nuevo hecho, fijándola en la

suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$7.453.785,67) valor adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a la señora ANA GUZMÁN SERRANO identificada con CC No. 32.463.124, según lo explicado en la parte motiva....”.

1.31.- Como se trata de actualizar el crédito a partir de la primera mesada, debidamente indexada de la pensión reconocida, descontando el pago parcial recibido por la ejecutante – el 29 de septiembre de 2017 -, solicito el nombramiento de un experto en liquidación de pensiones para que haga la íntegra revisión de la siguiente liquidación junto con la desvirtuada que elaboró el Despacho, la cual, en su médula estructural resulta completamente desvirtuada, conforme el marco legal y la realidad procesal precitada que conoce y pretende marginar⁷ la entidad ejecutada en este proceso de manera infundada.

Esto es, $R = \$102.114,25 \times \frac{75.012}{100} = \410.537

18.892

El retiro del servicio se practicó el 27 de marzo de 1993, el status de pensionada de la ejecutante es el 12 de mayo de 2003, pero la entidad demandada pagó en mayo de 2003 únicamente la suma de **\$366.718**, cuando el valor de la pensión actualizada se determinó en la suma de **\$410.537**, resultando una diferencia a favor de la ejecutante de **\$43.819**, mensualmente que acumulado al 28 de mayo de 2021, representa la suma de **\$9.464.904**, pendiente de reconocer y pagar por COLPENSIONES a la ejecutante, con la precisión que a partir de junio de 2021, deberá reconocer y pagar el incremento en la mesada pensional correspondiente al valor adicional mensual de **\$43.819**, en forma sucesiva, actualizada y vitalicia.

La actualización del crédito ejecutado es:

CAPITAL	\$ 20.557.932,79 ⁸
Reajuste del valor de la primera mesada	\$ 9.464.904 ⁹
Sumatoria de lo anterior	\$ 30.022.836 ¹⁰
DIFERENCIAS DE LOS VALORES ACUMULADOS DE LA PRIMERA MESADA con el realmente pagado a mayo de 2021	\$43.819

⁷ Esta obligación de aportar todos los antecedentes administrativos, como se puede advertir Colpensiones los ha desconocido de manera sistemática, luego, es imprescindible que se recuerde mediante nuevo oficio, tanto al Presidente de la entidad como a su apoderado judicial, cumplir en forma inmediata con tal requerimiento, precisamente, con el fin de evitar decisiones erradas y en pleno desconocimiento de los derechos fundamentales amparados a la ejecutante.

⁸ Conforme lo ordenado en auto de mandamiento de pago de febrero 6 de 2017 – folios 206 y 207-

⁹ Tomando en cuenta el valor indezado de la primera mesada con lo inicialmente pagado por la entidad demandada y su acumulado.

¹⁰ Corresponde a la diferencia entre el reajuste del valor de la primera mesada indexada y el valor acumulado adeudado.

Pago parcial efectuado el 29 de septiembre de 2017	\$11.386.201 ¹¹
TOTAL	\$ 18.636.635

Colpensiones adeuda a la ejecutante la suma de \$ 18.636.635 y no el valor calculado por el Despacho (\$7.453.785,67), por las razones y fundamentos jurídicos expuestos, quedando obligada a reconocer y pagar el reajuste de la pensión a partir del 1 de junio de 2021 en el incremento mensual de \$43.819 y en este valor vitalicio en cada mesada en lo sucesivo se cause.

2.- La demandante en escrito de tutela tramitada ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, precisó que, "...Como la ejecutada COLPENSIONES, no ha querido dar pleno cumplimiento al auto del 6 de febrero de 2017 – folio 206 del expediente del juzgado administrativo -, en el numeral **SÉPTIMO**, el Juzgado 47 Administrativo le solicitó al abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ, allegar al proceso administrativo, copia de la "...petición de solicitud de la ejecutante de cumplimiento de sentencia del 31 de julio de 2012....", y como no fue aportado, tuve que interponer la acción de tutela que tramitó el Juzgado 27 Laboral del circuito de Bogotá, que tiene como soporte principal el derecho de petición del 8 de marzo de 2017, dado que el auto del 6 de febrero de 2017, quedó notificado por estado del 7 de febrero de 2017 – folio 206 del expediente administrativo -, y como se puede ver, el numeral **SÉPTIMO** dice claramente, "Oficiar a Colpensiones, para que allegue al expediente certificado en el que conste el pago **efectuado mensualmente por pensión de jubilación a la actora desde el año 2003 hasta la fecha....**".

2.1.- Es anterior contexto y aspecto central de sistemático incumplimiento a órdenes judiciales por parte de COLPENSIONES y ahora la actualización que debe atender COLPENSIONES, en forma inmediata en honrar los derechos irrenunciables, reconocidos en fallos judiciales, se reclama que en término prudencial compeler a la entidad ejecutada cumplir con el numeral **SÉPTIMO** antes mencionado, "Oficiar a Colpensiones, para que allegue al expediente certificado en el que conste el pago **efectuado mensualmente por pensión de jubilación a la actora desde el año 2003 hasta la fecha....**". Esta último corresponde al 28 de mayo de 2021.

2.2.- Con apoyo en lo antes precisado del marco legal y jurisprudencia citado, resulta infundado afirmar que "...De lo anterior se actualiza la liquidación del crédito por la ocurrencia de un hecho nuevo, quedando pendiente por pagar a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada por SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES

¹¹ Por virtud del pago recibido parcialmente el 29 de septiembre de 2017, a esa fecha, el valor adeudado por el retroactivo acumulado, debe actualizar desde esa fecha al 28 de mayo de 2021, el ajuste respectivo de intereses moratorios, como se solicita también al perito que designe el Juzgado.

MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$7.453.785,67)...”, como lo destaca el auto del 24 de mayo de 2021, además, si se tiene en cuenta todos y cada uno de los antecedentes que han rodeado la irrenunciable reclamación presentada por la demandante en sede administrativa y judicial, como del amparo decretado en su favor por parte del Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, que ordenó a su vez, dar íntegro cumplimiento a la orden judicial del citado Juzgado Administrativo. Luego no es menor el esfuerzo demostrado por la actora para que le paguen lo realmente adeudado, sin éxito alguno, hasta la fecha, si se pone de presente que el pago parcial recibido y sin la indexación a la primera mesada pensional, junto con el íntegro retroactivo adeudado y el pago de la pensión en lo sucesivo debidamente reajustada, como insistentemente se ha reclamado en instancias judiciales.

3.- Por lo brevemente expuesto, solicito al Despacho conceder el recurso de apelación formulado contra el auto del 24 de mayo de 2021, con fundamento en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Numeral 5), por remisión del artículo 306 ibídem, al artículo 446 del Código General del Proceso (numerales 3 y 4) y artículos 2, 4, 13, 29, 53, 83 y 243 de la Constitución Política de Colombia.

El suscrito en la carrera 8 No. 11-39, oficina 705, teléfono 3-411004 de Bogotá, D.C.

Correo electrónico: josearias88@yahoo.es

Atentamente,



JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS

C. C. No. 12.113.270 de Neiva

T. P. No. 76.077 C. S. de la J.

Anexo copia del cheque recibido por la ejecutante y fecha, como de la resolución que ordenó el pago de \$11.386.201, desprendibles de pago. Son trece folios útiles.



Recibo este valor 11'386.201 como pago
parcial de lo que me debe suspensions.

Ana Guzman S.



ce# 32 463 124 de Medellín (Ant)



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES
VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO
Trámite de Notificación: 2017_8119533

PUNTO COLPENSIONES: REGIONAL CENTRO
SUBTRAMITE(S) DE RENOCÓNDICIMIENTO: 2017_7425599
OTROS SUBTRAMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 32463124
NOMBRE CAUSANTE: ANA GUZMAN SERRANO

En BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. el 4 de agosto de 2017

Se presentó ANA GUZMAN SERRANO, identificado con CC 32463124 en calidad de interesado con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 128610 del 18 de julio de 2017, mediante la cual se resolvió un trámite de prestación económica

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI NO precede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal Colombiano modificado por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES

FIRMA: Ana Guzman S
NOMBRE NOTIFICADO: ANA GUZMAN SERRANO
CC 32463124

FIRMA: Jhon Alexis Santa Barrero
NOMBRE NOTIFICADOR: JHON ALEXIS SANTA BARRERO
CC 101616064



Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co
Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 09

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 128610

RADICADO No.

18 JUL 2017

2017_6885001_10-2017_2269708-2017_2679003-2017_4184986

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(VEJEZ — CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 014384 del 20 de Abril de 2.006, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES reconoció pensión de Vejez de acuerdo a lo establecido por la Ley 100 de 1.993 a la asegurada **ANA GUZMAN SERRANO** identificada con cédula de ciudadanía No 32.463.124, en una cuantía inicial de \$332.000.00 a partir del 12 de Mayo de 2.003, prestación reconocida mediante salarios mínimos por no obrar salarios del I.C.A.

Que mediante Resolución No. 009660 del 07 de Marzo de 2.007, se modificó la resolución No. 014384 del 20 de Abril de 2.006 en el sentido incluir los factores salariales de los tiempos del ICA, de reconociendo la prestación a partir de 01 de junio de 2003 en una cuantía de \$366.718 y arrojando un retroactivo de \$1.343.461 a favor del asegurado, la cual fue notificada legalmente el 16 de mayo de 2007.

Que a través de la resolución No. 38808 del 27 de agosto de 2009 se confirma las resoluciones No. 014384 del 20 de Abril de 2.006 y la No. 009660 del 07 de Marzo de 2.007.

Que mediante petición(es) del 13 de marzo de 2017 se solicita dar cumplimiento a fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA dentro del proceso con radicado No. 2010-00168, indicándose que cursa proceso ejecutivo.

Que mediante sentencia del 31 de julio de 2012, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, dentro del proceso con radicado No. 2010-00168, resolvió lo siguiente:

SUB 128610
18 JUL 2017

PRIMERO.- Declarar no probado lo excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la entidad demandado, conforme o lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 014384 del 20 de abril de 2006 y en la Resolución No. 009660 del 7 de marzo de 2007, expedidos por el ISS mediante los cuales se le reconoce y reliquida la pensión de la actora, pero sin tener en cuenta el porcentaje del 75% y la totalidad de los factores devengados en el último año de servicio, conforme se explicó en la parte motiva.

TERCERO.- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 038808 del 27 de agosto de 2009 mediante el cual el ISS le niega a la actora la reliquidación de su pensión de vejez, por las explicaciones esbozadas.

CUARTO.- En consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, Condenar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS, así:

- a) Reliquidar la pensión de jubilación de lo señora ANA GUZMÁN SERRANO identificado con la C.C. No. 32.463.124 de Medellín, con el 75% de lo devengado entre el 28 de marzo de 1992 y el 27 de marzo de 1993, teniendo en cuenta además del sueldo básico los siguientes factores: el incremento por antigüedad, incentivo de localización, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, y las doceavas partes de la bonificación por servicios y de la prima de vacaciones, a partir del 12 de mayo de 2003 fecha en que cumplió el status jurídico, conforme se advierte en la parte motiva de este proveído.
- b) El Instituto de los Seguros Sociales, pagará a la demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por Pensión de Jubilación, a partir del 12 de mayo de 2003 (fecha del status jurídico), ajustado en los términos del art. 178 del C.C.A., teniendo en cuenta la fórmula que más adelante se expondrá.
- c) Indexar el valor de lo primera mesada pensional de la demandante ANA GUZMÁN SERRANO, y pagar dicho valor, actualizando el ingreso base de liquidación pensional, de la fecha del retiro del servicio (27 de marzo de 1993) a la fecha en que efectivamente cumplió el status pensional (12 de mayo de 2003), en los términos del artículo 178 de CCA, de conformidad con la fórmula que más adelante se expone.
- d) La fórmula que debe ser aplicada para indexar los valores que mediante la presente sentencia se ordenan es la siguiente:

$R = R.H. \times \text{INDICE FINAL}$

INDICE INICIAL

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por la demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación y de la indexación de la primera mesada pensional, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor

SUB 128610
18 JUL 2017

que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.
- Aplicativo Litigando.

Que el día 13 de julio de 2017 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un PROCESO EJECUTIVO con radicado No. 2010-00168, iniciado a continuación del ordinario con Radicado No. 2010-00168, sin que se evidencie la existencia de embargo o título judicial.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 06 de febrero de 2017, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.

Que por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- i) *Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.*

Que por lo anterior, se procede a reliquidar una Pensión de VEJEZ en cumplimiento del (los) fallo(s) judicial(es) proferido(s) por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ dentro del proceso con radicado No. 2010-00168, y se tomará en

SUB 128610
18 JUL 2017

certificado por el DANE, vigente o la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO. - La entidad demandada deberá cumplir la presente sentencia en las términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SEXTO.- Al practicar la reliquidación de la pensión, el ISS deberá hacer el descuento del 5% sobre los factores salariales reconocidos en esta providencia, en caso de no haberse realizado, esto es: el incremento por antigüedad, incentivo de localización, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, y las doceavas partes de la bonificación por servicios y de la prima de vacaciones.

SÉPTIMO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- Sin costas en la instancia.

NOVENO. - Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.

DÉCIMO.- Una vez en firme esta sentencia devuélvase el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

Que el día 21 de junio de 2017 se admite la acción de tutela promovida en el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el cual se ordena a COLPENSIONES dar respuesta a la solicitud del 08 de marzo de 2017 mediante la cual se pretende dar cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA.

Por lo anterior con la presente resolución se procederá a dar contestación a la solicitud presentada por el asegurado mediante 2017_2629206 del 08 de marzo de 2017.

Que el(los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentran legalmente ejecutoriados desde el 24 de agosto de 2012 según Constancia Secretarial emitida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala

SUB 128610
18 JUL 2017

cuenta lo siguiente:

- El fallo judicial estableció que la asegurada tiene derecho a la reliquidación de la pensión de VEJEZ en aplicación del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y la Ley 33 de 1985 teniendo en cuenta el setenta y cinco por ciento (75%) de lo devengado entre el último año de servicios, esto es, 28 de marzo de 1992 al 27 de marzo de 1993, incluyendo los siguientes factores salariales: el incremento por antigüedad, incentivo de localización, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, y las doceavas partes de la bonificación por servicios y de la prima de vacaciones.

Que de conformidad con lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA dentro del proceso con radicado No. 2010-00168 es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
1992	ASIGNACION BASICA MES	\$853.298.00	\$853.298.00	\$4.380.995.00
1992	AUXILIO DE ALIMENTACION	\$21.230.00	\$21.230.00	\$109.001.00
1992	AUXILIO DE TRANSPORTE	\$23.942.00	\$23.942.00	\$122.924.00
1992	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	\$40.795.00	\$40.795.00	\$209.451.00
1992	OTROS FACTORES SALARIALES	\$83.083.00	\$83.083.00	\$476.565.00
1992	PRIMA DE ANTIGUEDAD	\$125.908.00	\$125.908.00	\$646.436.00
1992	PRIMA DE VACACIONES	\$62.544.00	\$62.544.00	\$321.113.00
1993	ASIGNACION BASICA MES	\$339.915.00	\$339.915.00	\$1.394.703.00
1993	OTROS FACTORES SALARIALES	\$50.156.00	\$50.156.00	\$205.794.00

Que es menester informar, que los factores salariales tomados en cuenta fueron certificados por la coordinación grupo de información y desarrollo del talento humano "ICA" fechados el 04 de agosto de 2006.

IBL 2003:547,382 x 75.00 = \$410,537

SON: CUATROCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE.

El disfrute de la presente pensión será a partir de 12 de mayo de 2003.

El Art 177 C.C.A (Intereses), se liquida desde de la fecha de Ejecutoria hasta la nómina actual, es importante tener en cuenta que la Circular B2 2014 3076927, indica ... Si pasados 6 meses contados a partir del día de la ejecutoria de la sentencia los beneficiarios no aportaron la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma, entonces habría que partir la liquidación en 2: Desde la ejecutoria de la sentencia hasta el mes 6to y luego desde la fecha en la que se allegaron la totalidad de los documentos exigidos hasta cuando se realice el pago efectivo, al mes siguiente de la inclusión en la nómina de pensionados.

SUB 128610
18 JUL 2017

El retroactivo estará comprendido por:

- a. La suma liquidada por Colpensiones de \$8.833.451.00 por las diferencias de mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 12 de mayo de 2003 al 30 de julio de 2017.
- b. La suma liquidada por Colpensiones de \$1.460.525.00 por las diferencias de mesadas pensionales adicionales causadas entre el 12 de mayo de 2003 al 30 de julio de 2017.
- c. La suma liquidada por Colpensiones de \$1.463.978.00 por concepto de indexación, calculada sobre las diferencias de mesadas pensionales causadas del 12 de mayo de 2003 al 24 de agosto de 2012.
- d. La suma liquidada por Colpensiones de \$31.241.00 por concepto de Intereses moratorios, calculada sobre las diferencias de mesadas pensionales causadas del 25 de agosto de 2012 al 30 de julio de 2017.
- e. La deducción por la suma de \$1.077.000.00 por concepto de descuentos en salud de las mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 12 de mayo de 2003 al 30 de julio de 2017.

Que al retroactivo anterior le fueron aplicados los correspondientes descuentos de salud de conformidad con el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, que a su tenor literal dice: señala: "...La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá sea inferior al salario mínimo..."

Adicionalmente el artículo 2° de la Ley 100 de 1993, señala que el Sistema General de Pensiones se sustenta sobre los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, siendo este último, el pilar fundamental para determinar la aplicación y destinación de los recursos de forma solidaria e integral, por lo cual se entiende que el descuento en salud realizado aplica de acuerdo a la normatividad vigente el cual, es destinado a garantizar la cobertura y protección de todas las personas respecto del derecho a la Seguridad Social.

Aunado a lo anterior cabe indicar que en el oficio del 25 de noviembre de 2014 con radicación 2014 9908447 expedido por el Gerente Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, se estableció el procedimiento para los descuentos de salud de retroactivo pensional en los cumplimiento de sentencia judicial, así: "De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema General de Salud y deben cotizar sobre la totalidad del 12% previsto para tal efecto. Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el monto equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el

SUB 128610
18 JUL 2017

respectivo descuento."

Que para la reliquidación de vejez efectuada, se incluyeron como factores salariales, el sueldo básico, el incremento por antigüedad, incentivo de localización, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, y las doceavas partes de la bonificación por servicios y de la prima de vacaciones, dando estricto cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA dentro del proceso con radicado No. 2010-00168, valores sobre los cuales no fueron efectuados cotizaciones en materia de seguridad social en pensiones, por lo que fueron cotizados a la entidad CAJANAL E.I.C.E.

Se emite el presente acto administrativo, conforme a la información existente en la página web de la rama judicial, las bases de datos contempladas en la Circular 11 de 2014 de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y los documentos obrantes a la fecha de expedición de la presente en el sistema de información documental BIZAGI.

Teniendo en cuenta la Instrucción No. 05 de febrero de 2017, emitida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la entidad:

Es importante mantener el cuadro con la distribución de días aportados a cada entidad de la siguiente forma:

ENTIDAD	DÍAS
CAJANAL DE PREV SOCIAL	7.152
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	210

Que se remitirá copia de esta Resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos para que determine el mecanismo de financiación que corresponda y realice el cobro al que haya lugar.

El presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2010-00168 tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

SUB 128610
18 JUL 2017

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, a favor del (la) señor(a) **ANA GUZMAN SERRANO** identificada con cédula de ciudadanía No 32.463.124, con fecha de nacimiento 12 de mayo de 1948 y en consecuencia Reliquidar Pensión de Vejez, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído, en los siguientes términos y cuantías:

IBL 2003:547,382 x 75.00 = \$410,537

Valor mesada a 12 de mayo de 2003 = \$410,537

2004	437,181.00
2005	461,226.00
2006	483,595.00
2007	505,261.00
2008	534,010.00
2009	574,968.00
2010	586,468.00
2011	605,059.00
2012	627,628.00
2013	642,942.00
2014	655,415.00
2015	679,403.00
2016	725,398.00
2017	767,109.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	8,833,451.00
Mesadas Adicionales	1,460,525.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexación	1,463,978.00
Intereses de Mora	31,241.00
Descuentos en Salud	1,077,000.00
Pagos ordenados Sentencia	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	10,712,195.00

ARTICULO SEGUNDO: El presente retroactivo en pago único será ingresado en la nómina del periodo 201708 que se paga en el periodo 201709 en el banco OCCIDENTE C.P. 1ERA QUINCENA de la oficina CENTRO DE PAGOS CALLE 34 BOGOTÁ.

ARTICULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100

SUB 128610
18 JUL 2017

de 1993 en la NUEVA EPS.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Vicepresidencia de Jurídica y Doctrina de la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Informar del contenido de la presente Resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos, para la determinación del mecanismo de financiación que corresponda de la prestación reconocida y realice el cobro a que haya lugar.

ARTICULO SEXTO: Informar del contenido de la presente Resolución a la Dirección de Ingresos por Aportes, para lo pertinente.

ARTICULO SEPTIMO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO OCTAVO: se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2010-00168 tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTICULO NOVENO: Comunicar el presente Acto administrativo al Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá Sección Segunda atendiendo la acción de tutela.

ARTÍCULO DECIMO: Se REMITE copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva.

ARTÍCULO ONCE: Notifíquese a la señora ANA GUZMAN SERRANO, haciéndole(s) saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SUB 128610
18 JUL 2017

ANGELICA M^a ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
Subdireccion de Determinacion VII (A)
COLPENSIONES

NESTOR JULIAN ROMERO SERRANO
ANALISTA COLPENSIONES

JORGE IBAN PEÑA RIVERA
EDGARD MAURICIO RODRIGUEZ ALSINA
REVISOR

COL-VEJ-203-501.2

